

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**  
Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MORENO FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0078 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

  
**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YADIRA YENIFER TUMAY GUTIERREZ
RADICADO	854004089001 - 2019 - 00018 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LIQUIDACION DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
LUZ DARY BÉCERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

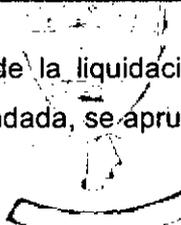
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELVER ALEXIS CÁRDENAS ROMERO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 051
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

  
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior  
de la  
Magistratura*  
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 226 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERNARDO ZUNIGA VEGA
RADICADO	854004089001 - 2015 - 031
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BEÇERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2015 - 011
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Cons. Superior*  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
*de la Jurisdicción*

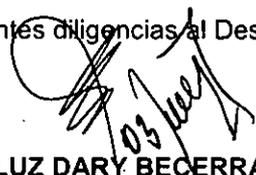
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BEÇERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SILVESTRE RAMÍREZ FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2015 - 029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

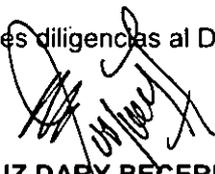
*Cons. Superior*  
**de** *Oscar Raúl Rivera Garcés*  
**Juez**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY YESSID ESPINOSA BERNAL Y OTRO -
RADICADO	854004089001 - 2016 - 018 -
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo Superior  
de la Abogacatura*

**OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ARIZA
RADICADO	854004089001 – 2016 – 034
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Consta Superior*  
**de la firma**  
**JOSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**

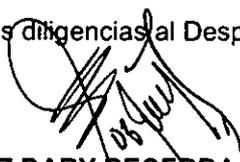
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 326 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PROCESO MONITORIO ARTICULO 419 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO
DEMANDANTE	ELIO AMIN FORERO GUTIERREZ
DEMANDADO	JAIME FORERO GUTIERREZ
RADICADO	854004089001... 2020 - 064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 420 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.  
El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este Código”.

El proceso monitorio es un trámite sencillo y ágil para los casos en los cuales, por diversos motivos, **el acreedor no tiene la prueba de la obligación, el deudor niega la deuda o no quiere pagar**, puesto que se podrá constituir la prueba de la deuda e iniciar inmediatamente el proceso ejecutivo.

El proceso monitorio debe estar blindado por los principios de publicidad, contradicción, igualdad de las partes, economía procesal, lealtad y probidad. Las partes deben actuar según los postulados de la buena fe y lealtad procesal, permitiendo efectivamente que el Juez no tenga que indagar sobre la certeza de la afirmación de existencia de la relación jurídica.

El proceso monitorio es de naturaleza facultativa para el demandante o acreedor de la obligación incumplida, es una institución procesal autónoma y es el acreedor quien decide si utiliza esta herramienta para conminar al deudor a cumplir mediante una orden provisional de pago, **la finalidad del proceso es la creación de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar la ejecución.**

Antes de iniciar el proceso se debe tratar de llegar a un acuerdo de pago mediante la conciliación con el deudor, lo que podría generar el reconocimiento de la deuda y el acta de conciliación se convierte en una obligación clara expresa y exigible, toda vez que esta presta mérito ejecutivo.

Cabe recordar que si la persona cuenta con un título valor (cheque, pagaré, letra de cambio, acta de conciliación o sentencia) la persona podrá omitir este tipo de proceso declarativo y acudir al proceso ejecutivo.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del **PROCESO MONITORIO** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma

a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 82, 84, 87, 88, 419 y 421 del Código General del Proceso.

El **proceso monitorio**, introducido al ordenamiento jurídico por el **Código General del Proceso**, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede **perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.** Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recurso, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, **no permite la intervención de terceros**, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento del Curador Ad-litem.

A través del proceso monitorio, **únicamente puede ser promovida para el cobro de dinero.** Así entonces, **la demanda monitoria no es procedente para exigir el cumplimiento de obligaciones de dar distintas de dinero, o para satisfacer obligaciones de hacer o no hacer.**

**El pago del dinero reclamado en el libelo no puede depender del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.**

## 2.2. MARCO FACTICO

El señor **ELIO AMÍN FORERO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial presentó **demanda monitoria** en contra del señor **JAIME FORERO GUTIÉRREZ**, persona natural, mayor de edad y domiciliado en Támara. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1. El demandante, debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 420 numeral 5 del Código General del Proceso. (*artículo 86 sanciones en caso de información falsas*)

2.2.2. El demandante debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Este punto, es supremamente importante, debido a que del mismo se conoce que la naturaleza del proceso monitorio es mixta, al tener características de documental y puro. La ley exige que el demandante aporte con la demanda documentos que permitan verificar la existencia de la obligación; razón, por la cual debe adjuntar el contrato, es decir la obligación contractual adeudada. Dicha expresión hace referencia a una determinada fuente de la obligación: El contrato. En otras palabras, son aquellas obligaciones que tienen por fuente una relación jurídica contractual.

**2.2.3.** La parte actora omitió allegar con el libelo la prueba de que se realizó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción civil.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el proceso monitorio se asemeja a la figura de los procesos declarativos en los cuales el juez, reconoce la existencia de una situación de derecho que crea, modifica o extingue obligaciones. En especial, se asemeja a la figura del proceso declarativo de condena, en el que primero se reconoce el acto generador y en segundo, se impone el cumplimiento de una prestación u obligación.

En cuanto a la conciliación, ésta germina como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y un requisito de procedibilidad de la acción. Ver artículo 420 numeral 8 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente "... 8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este Código. ..."

**2.2.4.** De la lectura realizada a las pretensiones de la demanda, se desprende con claridad y precisión que existe una indebida acumulación de pretensiones.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, por tal motivo debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 82, 84, y 88 del Código General del Proceso.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de la obra antes mencionada, en razón a que existe una indebida acumulación de pretensiones. (A. pretensión primera y con segunda, tercera y cuarta; B.- pretensión segunda con primera, tercera y cuarta; C.- pretensión tercera con primera, segunda y cuarta).

El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, lo cual está consagrado en la norma antes citada, que admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la subsidiaria de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la pretensión principal.

Si la parte actora lo que pretende con las pretensiones 3 y 4 es un proceso ejecutivo de obligación de suscribir escritura pública, con la promesa bilateral de compraventa invocada como título ejecutivo no se acompañó la correspondiente escritura de comparendo o el acta respectiva, toda vez que cuando existe incumplimiento por parte del prometiende vendedor en el otorgamiento de la escritura pública, el prometiende comprador debe probar por su parte que él sí asistió a la notaría y estuvo presto a cumplir con el pago del precio y con las demás obligaciones a su cargo. La prueba idónea de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 960 de 1970, es la escritura de comparendo o de presentación,

o el acta extendida por el notario respectivo con las anotaciones de haber exhibido los documentos exigidos para el acto escriturario tales como la cédula, el dinero en efectivo o el cheque de gerencia o personal contentivo del precio insoluto y en fin de acuerdo con la vigencia legal del momento, los paz y salvos, libreta militar, etc.

Con la pretensión segunda lo que pretende el actor es "...la división material del predio urbano ubicado en la carrera 4 # 2- 36/42, identificado con código catastral 010000300006002001001, y matrícula inmobiliaria No 475-1857, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Paz de Ariporo, para que se registre con nuevo folio de matrícula inmobiliaria los CUARENTA Y CINCO METROS CUADROS (45 M2) ...", esta solicitud se debe tramitar por el procedimiento del proceso verbal divisorio.

El proceso divisorio está contemplado en el Código General del Proceso en el artículo 406, reglamentado como un proceso declarativo especial, este proceso le permite al copropietario de un inmueble, poder acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 85, 87 y 406 de la obra antes citada. **Fuera de los documentos que exige en el artículo 84, debe acompañarse la prueba de que tanto el demandante como el demandado son condueños.**

Los artículos 2338 y s.s. del Código Civil, que prevén la división con asistencia del Juez, no implica la necesidad de concurrir a la autoridad judicial para llevar a efecto la división de la cosa común o la venta de ella, con el fin de dividir su producto, naturalmente, mediando capacidad y acuerdo de los interesados (artículo 35 de la ley 57 de 1887), más advirtiéndose que en tratándose de inmuebles esa división contractual debe perfeccionarse por escritura pública debidamente registrada. Por consecuencia, el proceso judicial es ineludible a falta de acuerdo unánime de los comuneros o si entre éstos hay algún incapaz.

Respecto a la pretensión cuarta, como el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública, esto implica la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que se pueda dictar mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y se presente certificado sobre su propiedad actual, **que debe recaer a nombre del señor Jaime Forero Gutiérrez y no a favor de la señora Mercedes Ángel Cruz.**

### 3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

### 4. DECISIÓN

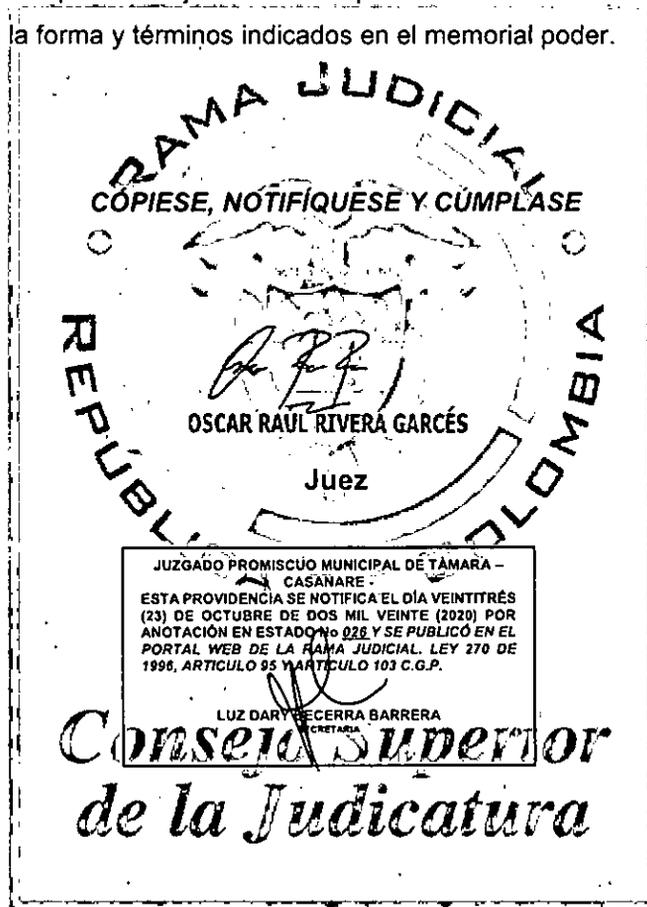
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, identificado en el libelo, como apoderado judicial de la parte actora señor **ELIO AMIN FORERO GUTIERREZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.



**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, PREVISTO EN EL LIBRO III, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO UNICO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 468 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ISABEL SALAZAR OCHOA
RADICADO	854004088001 - 2020 - 00061 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 26 del Código General del Proceso, nos enseña que la cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes en litigio; clase de acción y cuantía de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por la demandada, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que la demandada señora Isabel Salazar Ochoa, es el propietario del inmueble hipotecado a la entidad actora y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se librá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 a 293 de la obra antes citada, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

Sumado a lo anterior, se puede predicar con certeza que la demanda está dirigida en legal forma; es decir, en contra de la propietaria del inmueble hipotecado.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos **422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código General del Proceso**, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

## 2.2. MARCO FACTICO

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de su representante Dra. MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ y a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO en contra de ISABEL SALAZAR OCHOA. Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La demanda fue inadmitida a través de providencia de fecha ocho de octubre del año en curso, notificada por el estado el día nueve del mes y año antes citados, la parte actora dentro de la oportunidad que le concede el Código General del proceso subsana las irregularidades que adolecía el libelo.

Como consecuencia de lo anterior, se puede predicar que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré número 4117402 por un valor de \$ 15.000.000, suscrito el día 23 de diciembre de 2015 y fecha de vencimiento final 23 de diciembre de 2021, y fotocopia de la primera copia de la escritura de hipoteca número 2142, fecha de otorgamiento del 21 de septiembre de 2011 de la Notaria Única del Circulo de Aguazul correspondiente a la obligación demandada que se enviaron por correo electrónico, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señor abogado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la demandada señora **ISABEL SALAZAR OCHOA**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso, cuantía de las pretensiones y ubicación del predio objeto de la garantía hipotecaria.

La parte actora demostró y probó que la parte demandada es en la actualidad la propietaria del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora;

es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene de la deudora, constituye plena prueba en contra de ella.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador (artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil) entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo y se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado, que se persigue con la demanda.

Es de advertir como, en este tipo de juicios, las medidas de embargo y secuestro son medidas ejecutivas y, en consecuencia, no requieren caución, facilitando así la actividad del acreedor demandante. (ARTÍCULO 468 – 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar a la demandada señora ISABEL SALAZAR OCHOA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** La suma de \$ 1.094.314 por concepto de cuota, que debía cancelar la demandada en la forma explicada en la demanda y el título valor adjunto, pagaré, más los intereses remuneratorios o de plazo. A la tasa del 12.68% efectivo anual, causados desde el día 23 de junio de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 25.36% efectiva anual, causados y por causar desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **SEGUNDO:** La suma de \$ 1.758.767 por concepto de cuota que debía cancelar la demandada en la forma explicada en la demanda y el título valor adjunto, pagaré, más los intereses remuneratorios o de plazo. A la tasa del 12.68% efectivo anual causados desde el día 24 de diciembre de 2018 hasta el 23 de junio de 2019, más el valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa del 25.36% anual, sobre la cuota, causados y por causar desde el 24 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **TERCERO:** La suma de \$ 1.686.027 por concepto de cuota que debía cancelar la demandada en la forma explicada en la demanda y el

titulo valor adjunto, pagaré, más los intereses remuneratorios o de plazo. A la tasa del 12.68% efectivo anual causados desde el día 25 de junio de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019, más el valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa del 25.36% efectiva anual, sobre la cuota, causados y por causar desde el 24 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. CUARTO: La suma de \$ 1.610.822 por concepto de cuota que debía cancelar la demandada en la forma explicada en la demanda y el titulo valor adjunto, pagaré, más los intereses remuneratorios o de plazo. A la tasa del 12.68% efectivo anual causados desde el día 25 de diciembre de 2019 hasta el 23 de junio de 2020, más el valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa 25.36% efectiva anual sobre la cuota, causados y por causar desde el 24 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. QUINTO: La suma de \$ 4.380.410 por concepto de capital acelerado, más los intereses remuneratorios o de plazo. A la tasa del 12.68% efectivo anual, causados desde el día 23 de junio de 2016 hasta el 8 de octubre de 2020, más el valor de los intereses moratorios mensuales a la tasa del 25.36% efectiva anual, sobre capital, causados y por causar desde el 9 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses de plazo y mora del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se advierte a la parte demandada señora ISABEL SALAZAR OCHOA, que la entidad actora solicitó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado relacionado en el libelo, escritura de hipoteca y certificado de matrícula inmobiliaria; razón, por la cual, por ser acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito y se le puede adjudicar el predio.

**TERCERO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**CUARTO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**SEXTO:** En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado a favor de la parte actora, "... Lote de terreno BRUSELAS, ubicado en la vereda EL ARIPORO, del Municipio de Támara, Departamento de Casanare, cuya extensión aproximada ha sido calculada en DIECISIETE HECTÁREAS (17 Has) UN MIL METROS CUADRADOS (1.000 M2) e individualizada por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA: se tomó tal el delta número 20 situado al NOROESTE donde concurren m) del delta 13 al delta 1. COSTADO SUR: CARLOS JULIO PELAYO CUEVAS, en cuatrocientos veintiocho metros (428 M), del delta 1 al delta 30 COSTADO OESTE AQUILINO MONTOYQ, en doscientos veinticinco metros (225M), del delta 30 al delta 26 con Quebrada LA SALITRANA, al medio punto LADERAS SUPERIORES AL 40% en trescientos cuarenta y dos metros (342 M), del delta 26, con quebrada LA SALITRANA, al medio, al delta 20 de partida y encierra. ...", por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria número 475-4976, escritura de hipoteca que se adjuntó al libelo y demanda en especial en los hechos y pretensiones. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos De Paz de Ariporo. Librese oficio, solicítese al señor Registrador que a costa de la parte actora se sirva expedir a costa de la parte actora un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años, si fuere posible.

**SÉPTIMO:** A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el libro III, sección segunda, título único, capítulo I, artículo 468 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

**OCTAVO:** Por Secretaria y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**NOVENO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**DECIMO:** Requíerese al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de los títulos valores base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

**DECIMOPRIMERO.** Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandada que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definen en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.

2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

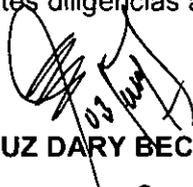
**DECIMOSEGUNDO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **EDWARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, como apoderado judicial de parte actora **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**DECIMOTERCERO:** Se reconoce y tiene al señor **DIEGO FERNANDO PINZÓN RODRÍGUEZ**, como dependiente judicial del doctor **EDWARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, por tal motivo se le autoriza que examine el expediente, bajo la responsabilidad del abogado antes citada, retire oficios, despachos, avisos y solicite fotocopias informales de los autos.



**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -**

Támara, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	ORLANDO GONZÁLEZ CÓRDOBA
RADICADO	854004089001 - 2011 - 035
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

*Consejo Superior*  
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS  
(23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

YINETH RODRIGUEZ AVILA  
Abogada Especializada

Doctor  
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE  
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ejecutivo No. 2011-00035**  
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**  
Demandados: **ORLANDO GONZALEZ CORDOBA**

YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, en mi condición de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C, me permito allegar a su Despacho liquidación de crédito actualizada a corte 30 de septiembre de 2020, así:

DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."					
DEMANDADO:	ORLANDO GONZALEZ CORDOBA					
CAPITAL ADEUDADO A 30 JUNIO DE 2015						\$ 8.000.000,00
ABONOS REALIZADOS DESPUES DEL 30 DE JUNIO DE 2015						\$
CAPITAL ADEUDADO A 30 JUNIO DE 2015						\$ 8.000.000,00
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA A CORTE 30 DE JUNIO DE 2015						\$ 23.167.008,33
% ANUAL (NO APLICA EN ESTE CASO)	MES	AÑO	FRACCIÓN	INTERÉS MENSUAL PACTADO (APLICA)	CAPITAL	INTERÉS POR MES
0,00%	JUNIO	2018	4	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 21.333,33
0,00%	JULIO	2018	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	AGOSTO	2018	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	OCTUBRE	2018	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	NOVIEMBRE	2018	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	DICIEMBRE	2018	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	ENERO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	FEBRERO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	MARZO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	ABRIL	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	MAYO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	JUNIO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00

Celular: 313 441 7243  
Email: [yinethabogada@gmail.com](mailto:yinethabogada@gmail.com)

YINETH RODRIGUEZ AVILA  
Abogada Especializada

0,00%	JULIO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	AGOSTO	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	OCTUBRE	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	NOVIEMBRE	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	DICIEMBRE	2019	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	ENERO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	FEBRERO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	MARZO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	ABRIL	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	MAYO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	JUNIO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	JULIO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	AGOSTO	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
0,00%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 8.000.000,00	\$ 160.000,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 27 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020						\$ 4.341.333,33
TOTAL LIQUIDACIÓN (ULTIMA LIQUIDACION APROBADA + INTERESES MORATORIOS)						\$ 27.508.241,65

En forma comedida me permito informar al despacho, que pese a que se autorizó por parte el IFC el acuerdo de pago al demandado, este nunca consignó ninguna suma de dinero.

Por lo anterior solicito señor Juez, se sirva correr traslado de la liquidación del crédito presentada y de no ser objetada, se apruebe la misma.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
YINETH RODRIGUEZ AVILA  
C.C. No. 51'843.700 Bogotá  
T.P 63.468 C.S. de la Judicatura

Celular: 313 441 7243  
Email: [yinethabogada@gmail.com](mailto:yinethabogada@gmail.com)